

Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2022-00207-00.

**PROCESO:** CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

**DEMANDANTE:** LUISANA JIMENEZ ROMERO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de cancelación de registro civil instaurada, a través de apoderado, por LUISANA JIMENEZ ROMERO.

#### ANTECEDENTES

La señora LUISANA JIMENEZ ROMERO, a través de apoderado, presentó ante este despacho demanda de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, con el objeto de que se anule el Registro Civil de Nacimiento de fecha 2 de septiembre de 1997, de la Notaria Única de San Juan del Cesar-La Guajira con indicativo serial No. 26646533, toda vez que presenta doble registro.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Son competentes los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para conocer de la acción judicial de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento de una persona?

La respuesta al anterior planteamiento no es otra que negativa en atención a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 18 C.G.P, establece los asuntos que son de competencia en primera instancia de los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, y concretamente en el numeral 6, reza:

*“6- De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Por su parte, el artículo 577 ibídem, indica los asuntos sujetos al trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en su numeral 11, señala:

*“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél.”*

Sobre la cancelación del registro civil de nacimiento, inclusive, de la interpretación de la demanda cuando se solicita nulidad y cancelación, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Agraria, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al resolver conflictos de competencia, así:

*“En primer lugar, resulta pertinente señalar que examinado el contenido de la demanda y sus anexos, pronto se advierte que la misma tiene por objeto cancelar<sup>1</sup> el registro civil de nacimiento No. 4890146, ya que según aduce la actora, aparece inscrita dos veces y los documentos públicos únicamente difieren el uno del otro, en el mes de su natalicio. Luego, entonces, **el proceso impetrado y que debe tramitarse es uno de jurisdicción voluntaria<sup>2</sup>, sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo anular en su solicitud.**”*

---

1 Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988, «[l]as inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «[t]oda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

2 Numeral 11, artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 18, artículo 5o del Decreto 2272 de 1989.

*“La cancelación de la inscripción reclamada por la actora debe adoptarse mediante decisión judicial, la cual, a su vez, deberá inscribirse en el folio correspondiente, resolución judicial que se obtiene mediante **el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria que debe adelantarse ante el juez de familia competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 649, numeral 11° del C. de P. Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, numeral 18”** <sup>3</sup> (CSJ, STC, 11 jul. 2005, rad. 2005-00240-01; reiterado 28 nov. 2007, rad. 2007-01558-01 y 25 sept. 2014, rad. 2014-01501-01).*

La indicación de que es el juez de familia competente es el llamado a conocer sobre los procesos de cancelación de registro civil se explica porque antes de la entrada en vigencia del C.G.P., el decreto 2272 de 1989 en su artículo 18 atribuía a dichos jueces la competencia para conocer sobre *la corrección, sustitución, o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial*, situación que cambió cuando el C.G.P. trasladó esa competencia a los jueces civiles o promiscuos municipales.

Como se puede apreciar, la redacción de los artículos 18-6 y 577-11 del C.G.P. es similar a la que contenían los artículos 649-11 C. de P. C. y 5-18 del decreto 2272 de 1989, se insiste, derogados por el Código General del Proceso. Luego, si por interpretación, la Corte determinó en su momento que era competencia del Juez de Familia, al quitarle el legislador la misma para asignársela al juez civil o promiscuo municipal, inexorablemente a este se traslada también el conocimiento de la cancelación, así expresamente no aparezca en el artículo 18-6 del C. G. P., que vale reiterar, tampoco aparecía en el artículo 5-18 del decreto 2272 de 1989.

Entonces, determinada la competencia por el factor objetivo para conocer de la cancelación de registro civil, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria en los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, se debe concretar el factor territorial para remitírsele al que indica el artículo 28-13-c) C.G.P., esto es, al *“juez del domicilio de quien los promueva.”*, que para el presente caso serán los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar, toda vez que la demandante señala que tiene su domicilio en ese municipio.

Así las cosas, dándole aplicación al artículo 18 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, se procederá a RECHAZAR DE PLANO la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento en estudio por falta de competencia, y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por LUISANA JIMENEZ ROMERO, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba3674df26ef82d5df94f448dd894377f9cd01063af9d414da3fcb435c81ec**

Documento generado en 14/10/2022 11:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00197-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**DEMANDANTE:** SMITH ANTONIO PEREZ CODINA Y OTROS.

**CAUSANTE:** ANTONIO MARÍA PEREZ SUAREZ.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta las falencias que a continuación se indican:

#### **Art. 489-6 del CGP.**

No se aporta el valúo de los bienes relictos relacionados en la demanda. Es pertinente recordar que, además que es un requisito exigido por la ley (art. 489-6 CGP), se hace necesario en este tipo de procesos para efectos de terminar la competencia en razón de la cuantía.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, identificado con CC. 77.168.530 y T.P 153.890, para actuar como apoderado de los señores: SMITH ANTONIO PEREZ CODINA, DALCY MERCEDEZ, MARIA EUGENIA, CARLOS ANDRES, EULISES ANTONIO, HEBERTO JESUS, YALILA MARIA y JOSE ALEXANDER PEREZ SOLANO; YELKA MERCEDEZ y YUSELYS MARGARITA PEREZ DE LUQUEZ; DAMERIS PEREZ MARTINEZ, CAMILO ALBERTO PEREZ MEJIA; LUIS FERNANDO PEREZ BENAVIDES y NADRY S ESTHER SOLANO MADRID, solo en lo que respecta a este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d128438de207cfe85174c5170291df4fe1752a90a40f461c59126da168a93ee**

Documento generado en 14/10/2022 11:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00202-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**CAUSANTE:** LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO.

**DEMANDANTES:** SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE Y ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO y sobre la solicitud de medidas cautelares, formulada por SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE Y ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA.

#### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 488 del CGP. que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados indicados en el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Que estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP. y los especiales de los artículos 488 y 489 *ibídem*; este despacho declarará abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO, imprimiéndosele el procedimiento dispuesto en el artículo 490 y ss. *Ejusdem*.

Teniendo en cuenta que se aporta la prueba que las acredita como hijas del causante, se reconocerán como herederas del *de cuius* a las señoras SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE y ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se reconocerá como cónyuge supérstite a la señora MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ, a quien se requerirá para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal (Art. 492 C.G.P).

En similar sentido se requerirá a los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDADO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO, así como a KEYLA BIBIANA GÓMEZ CÓRDOBA, de quienes se afirma en la demanda ser herederos determinados del causante, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad de herederos.

Finalmente, se ordenará el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 de ley 2213 de 2022.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas, Indica nuestro estatuto procesal<sup>1</sup> que, aún antes de la apertura del proceso de sucesión, cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Con base en lo anterior, se procederá a decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que al causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINA corresponda en los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 210-6451 y 040-474294, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha y Barranquilla, respectivamente.

<sup>1</sup> Artículo 480 Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Del mismo modo, se decretará el embargo y secuestro sobre la cuota parte que se encuentre en cabeza de la cónyuge supérstite, MARIA CRISTINA SOTO, respecto de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 210-36785, 210-36786, 210-36787, 210-36788, 210-36789 y 210-19892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha; 040-489309, 040-489415 y 040-474294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; y 50N-20609778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Se ordenará el embargo y secuestro del vehículo, propiedad del causante, con las siguientes características:

- Toyota Hilux, placas HGN-616, modelo 2014, Color Gris Oscuro Mica, No. De chasis 8AJFZ29G1E6167496, de la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla.

Se decretará el embargo y secuestro de los vehículos con las siguientes características, los cuales se encuentran en cabeza de la cónyuge supérstite:

- Toyota Land Cruiser, placas DBY-224, modelo 2009, color Blanco, No. de Chasis JTMHY05J795003362, de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
- Semiremolque marca RANDON, placas R37910, modelo 2005, color azul, serie 9ADK124355M214654, de la Secretaría de Movilidad de Santa Marta.

En cuanto a los vehículos identificados con placas BRB-181, de la Secretaría de Movilidad Bogotá, y placas TGM-561 de la Secretaría de Movilidad de Ricaurte-Cundinamarca, no se accederá al pedimento cautelar toda vez que dichos bienes no se encuentran en cabeza del causante ni de la cónyuge supérstite, sino que pertenecen a la sociedad "*Comercializadora Carbomar S.A.S*", y a la sociedad "*Inversiones Chriss Loreta Limitada*", respectivamente, según certificado de libertad y tradición aportado.

Es válido recordar que, las sociedades una vez constituidas legalmente forman una persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, momento a partir del cual se crea un ente sujeto de derechos y obligaciones (Art. 98 del Código de Comercio).

Por los mismos motivos se denegará la solicitud de embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que figuren a nombre de las sociedades "*Comercializadora Carbomar S.A.S*", e "*Inversiones Chriss Loreta Limitada*", en las entidades financieras relacionadas en la demanda.

Por otra parte, se procederá al decreto de las siguientes cautelas:

Embargo de la cuota social, así como de los dividendos y demás beneficios, que el causante LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO tenga en las empresas "*Comercializadora Carbomar S.A.S*", e "*Inversiones Chriss Loreta Limitada*", para lo cual se oficiará a sus representantes legales y las cámaras de comercio de La Guajira y Santa Marta, respectivamente.

Embargo y retención de los dineros que el causante LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO posea en las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT de los bancos BBVA, Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, AV VILLAS, Davivienda, Banco de Colombia, y Popular de la ciudad de Riohacha; así como en los bancos Scotiabank, Colpatría, Caja Social, GNB Sudameris, Banco ITAU Corpbanca y Banco Santander Negocios Colombia, de la ciudad de Bogotá.

Embargo y retención de los dineros que la cónyuge supérstite MARIA CRISTINA SOTO, haya percibido hasta el día 20 de noviembre de 2021 y se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT que esta posea en los bancos BBVA, Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, AV VILLAS, Davivienda, Banco de Colombia, y Popular de la ciudad de Riohacha; así como en los bancos Scotiabank, Colpatría, Caja Social, GNB Sudameris, Banco ITAU Corpbanca y Banco Santander Negocios Colombia, de la ciudad de Bogotá.



Embargo de la cuota social que se encuentre en cabeza de la cónyuge supérstite MARIA CRISTINA SOTO, respecto de las empresas “Comercializadora Carbomar S.A.S”, e “Inversiones Chriss Loreta Limitada”, así como de los dividendos y demás beneficios a que tuvo derecho hasta el día 20 de noviembre de 2021.

Finalmente, respecto a la solicitud de que el despacho oficie a la DIAN, ICA y los bancos BBVA, Popular, Banco de Bogotá, Occidente, AV Villas, Davivienda, Bancolombia y Agrario; a efectos de que respondan la petición que en su momento se elevó ante dichas entidades, se denegará, puesto que no se aporta copia de tales peticiones, y solo se limitan a mencionar de forma genérica el contenido de las mismas.

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO, de quien por ministerio de la ley se defirió la herencia el 20 de noviembre de 2021, teniendo su último domicilio en Barrancas – La Guajira.

SEGUNDO: Reconocer como herederos, en calidad de hijas del causante, a SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE y ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer como cónyuge supérstite a la señora MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ, a quien se requerirá para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal (Art. 492 C.G.P).

CUARTO: Requerir a los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDADO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO, así como a KEYLA BIBIANA GÓMEZ CÓRDOBA, de quienes se afirma en la demanda ser herederos determinados del causante, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad de herederos.

QUINTO: Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio (art. 490 *ejusdem*). El emplazamiento deberá realizarse de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que al causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINA corresponda en los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 210-6451 y 040-474294, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha y Barranquilla, respectivamente. Oficiese por secretaría.

OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro sobre la cuota parte que se encuentre en cabeza de la cónyuge supérstite, MARIA CRISTINA SOTO, respecto de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 210-36785, 210-36786, 210-36787, 210-36788, 210-36789 y 210-19892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha; 040-489309, 040-489415 y 040-474294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



de Barranquilla; y 50N-20609778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Oficiese por secretaría.

NOVENO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo, propiedad del causante, marca Toyota Hilux, placas HGN-616, modelo 2014, Color Gris Oscuro Mica, No. De chasis 8AJFZ29G1E6167496, de la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla. Oficiese por secretaría.

DÉCIMO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo marca Toyota Land Cruiser, placas DBY-224, modelo 2009, color Blanco, No. de Chasis JTMHY05J795003362, de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá; el cual se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite. Oficiese por secretaría.

UNDÉCIMO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo Semirremolque marca RANDON, placas R37910, modelo 2005, color azul, serie 9ADK124355M214654, de la Secretaría de Movilidad de Santa Marta; el cual se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite. Oficiese por secretaría.

DUODÉCIMO: Decretar el embargo de la cuota social, así como los dividendos y demás beneficios, que el causante LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO tenga sobre las empresas "*Comercializadora Carbomar S.A.S*", e "*Inversiones Chriss Loreta Limitada*", para lo cual se oficiará a sus representantes legales y las cámaras de comercio de La Guajira y Santa Marta, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT de los bancos BBVA, Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, AV VILLAS, Davivienda, Banco de Colombia, y Popular de la ciudad de Riohacha; así como en los bancos Scotiabank, Colpatria, Caja Social, GNB Sudameris, Banco ITAU Corpbanca y Banco Santander Negocios Colombia de la ciudad de Bogotá, y figuren a nombre del causante LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO. Oficiese por secretaría.

DÉCIMO CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la cónyuge supérstite MARIA CRISTINA SOTO, haya percibido hasta el día 20 de noviembre de 2021 y se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT que esta posea en los bancos BBVA, Agrario, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, AV VILLAS, Davivienda, Banco de Colombia, y Popular de la ciudad de Riohacha; así como en los bancos Scotiabank, Colpatria, Caja Social, GNB Sudameris, Banco ITAU Corpbanca y Banco Santander Negocios Colombia de la ciudad de Bogotá. Oficiese por secretaría.

DÉCIMO QUINTO: Decretar el embargo de la cuota social que se encuentre en cabeza de la cónyuge supérstite MARIA CRISTINA SOTO, respecto de las empresas "*Comercializadora Carbomar S.A.S*", e "*Inversiones Chriss Loreta Limitada*", así como de los dividendos y demás beneficios a que tuvo derecho hasta el día 20 de noviembre de 2021, para lo cual se oficiará a sus representantes legales y las cámaras de comercio de La Guajira y Santa Marta, respectivamente.

DÉCIMO SEXTO: Denegar la solicitud de embargo y secuestro de los vehículos identificados con placas BRB-181, de la Secretaría de Movilidad Bogotá, y placas TGM-561 de la Secretaría de Movilidad de Ricaurte-Cundinamarca, con base en lo expresado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO SEPTIMO: Denegar la solicitud de embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que las sociedades "*Comercializadora Carbomar S.A.S*", e "*Inversiones Chriss Loreta Limitada*" posean en las entidades financieras



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

relacionadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: Denegar la solicitud consistente en que el despacho oficie a la DIAN, ICA y los bancos BBVA, Popular, Banco de Bogotá, Occidente, AV Villas, Davivienda, Bancolombia y Agrario, conforme a las razones expuestas.

DÉCIMO NOVENO: Reconocer personería al abogado ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN, identificado con CC. 84.077.331 y T.P 171.180, para actuar como apoderado de las señoras SOREN LINETH GÓMEZ ESCALANTE y ALIX YUSSETH GÓMEZ FIGUEROA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b99e06163ed08ec139fda8c1305148bca4b844e020eac49c37b0d5e8c343b7**

Documento generado en 14/10/2022 10:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00204-00.

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

**DEMANDANTE:** ANYELENIS SAILED RODRIGUEZ ATENCIA.

**DEMANDADO:** VICTOR JULIAN HERNANDEZ PINTO.

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del CGP., se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 *ibídem*, en concordancia con el artículo 430 *ejusdem* y el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor VICTOR JULIAN HERNANDEZ PINTO, y a favor de la señora ANYELENIS SAILED RODRIGUEZ ATENCIA, quien actúa en representación de la menor HELEN MELITSA HERNANDEZ RODRIGUEZ, por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas correspondiente a los meses de: mayo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y de enero al mes de agosto de 2022; las cuales ascienden a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$11.437.881), según certificado de cuotas atrasadas de fecha 7 de septiembre de 2022, expedido por la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

Así mismo, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 CGP.), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 CGP.).

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor VICTOR JULIAN HERNANDEZ PINTO, para que ejerza su derecho de defensa (art. 442 CGP.).

**TERCERO:** Decretar el embargo del 35% de los salarios, prestaciones sociales, bonos, auxilios, subsidios y demás emolumentos percibidos por el señor VICTOR JULIAN HERNANDEZ PINTO, identificado con CC.1.001.818.527, en calidad de empleado de la empresa LUNA HERMANOS LIMITADA, domiciliada en Albania – La Guajira. Tales Cantidades una vez descontadas deben consignarse, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora ANYELENIS SAILED RODRIGUEZ ATENCIA. Líbrese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado ARNOLDO JOSÉ GUERRA CABANA, identificado con CC. 1.122.397.799 y T.P 236.821, como apoderado de la señora ANYELENIS SAILED RODRIGUEZ ATENCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19ffdd42efec6e9ac0e7ea748aad0a38846ce2b5dd2e52f498e0279571dcda2**

Documento generado en 14/10/2022 11:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00079-00.

Téngase por contestada la demanda por parte del menor TOMAS CIPRIANO PELAEZ PUSHAINA representado legalmente por la señora LEBIS PUSHAINA.

Como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 3 de octubre de 2022 a las 9.30 de la mañana, se dispone fijar para su realización el primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, en la que se desarrollará la audiencia inicial (virtual) y de ser posible instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 18 de abril de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ejusdem.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c09c81761fc41f7ff79c537a89461a2f5e76be269a65dfecedcbd664e06117**

Documento generado en 14/10/2022 10:54:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2020-00077-00.

**PROCESO:** DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE:** YENNI YANETH OLIVEROS TORRES

**DEMANDADOS:** ESTEFAY DAZA Y OTROS.

#### ASUNTO A TRATAR

Por medio de auto de fecha 30 de octubre de 2020, fue admitida demanda de la referencia.

Mediante memorial allegado al despacho, la apoderada judicial de la demandante solicita el emplazamiento de los demandados LUIS MANUEL DAZA VEGA y KARINA DAZA BASA, toda vez que la dirección que aportó inicialmente con la demanda no corresponde a su lugar actual de residencia y la demandante no tiene conocimiento de su lugar de residencia.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial manifiesta, bajo la gravedad del juramento, no conocer la actual dirección física de los señores LUIS MANUEL DAZA VEGA y KARINA DAZA BASA ni tampoco canal electrónico u otro medio donde puedan ser localizados, se hace necesario ordenar su emplazamiento a la luz de lo establecido en el artículo 293 del CGP., el cual reza:

*“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

De acuerdo a lo anterior, el juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a los señores LUIS MANUEL DAZA VEGA y KARINA DAZA BASA, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO  
JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f46e5e3999f8e7adb2684efdafef761b1b09a338bef7cee6ca53ff0c21d5018**

Documento generado en 14/10/2022 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00008-00.

El Defensor de Familia I.C.B.F. Centro Zonal Fonseca, La Guajira, en escrito remitido al correo electrónico del despacho manifiesta que la dirección correcta donde puede ser notificado el demandado es en el Batallón de Operaciones Terrestres No. 10 ubicado en la Calle 105 # 96 – 13 Barrio Pizarral de Cúcuta, Norte de Santander y no en la que se registró al momento de presentar la demanda.

Estudiado lo anterior, se observa que el memorial va dirigido a informar la nueva dirección del señor IVAN DARIO ALVAREZ SAJAUTH; así las cosas, entiéndase la nueva dirección como el lugar para las correspondientes notificaciones. Líbrese nuevamente comunicación al prenombrado señor.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7969875540ed4f919cc9ce3a42467be8db9f38561dcff29bb87510563c6c20**

Documento generado en 14/10/2022 11:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00133-00.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto por el artículo 386-2 C. G. del P, se ordena en cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, Ley 721 del 2001: 1. Fijar el miércoles veintisiete (27) de octubre de 2022, a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso, al padre reconociente, señores SAIDER XAVIER ORDOÑEZ MENDOZA, al presunto padre ANTONIO SEGUNDO PÉREZ CARRILLO, a la progenitora, señora KELINA ESTHER PEÑALOZA ARIZA, al niño ISAAC XAVIER ORDOÑEZ PEÑALOZA, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar, Cesar. Infórmesele al demandado y a la progenitora del niño, que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hijo, para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados.

Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF., oficina de Valledupar, Cesar, oficiándole a efectos de comunicarle la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética; así mismo, infórmese que se concedió amparo y solicítese con destino al presente proceso el costo de la prueba en mención. Líbrese el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12dfcbc86ae2082c5b7374a1ea4615de0dd83a5d99bd63df74f0884b89c8378**

Documento generado en 14/10/2022 11:31:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00189-00.

**PROCESO:** PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

**DEMANDANTE:** ALEXIS BEATRIZ GOMEZ CARRILLO.

**DEMANDADO:** MIGUEL ERNESTO CARREÑO PALOMO.

#### ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda dentro del término otorgado, se encuentra que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., por lo tanto, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 395 del citado estatuto, en concordancia con el 61 del Código Civil, se citará a los parientes indicados por la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Pérdida de la Patria Potestad, promovida por la señora ALEXIS BEATRIZ GOMEZ CARRILLO, en representación de su nieto, SAMUEL DAVID CARREÑO DIAZ, en contra del señor MIGUEL ERNESTO CARREÑO PALOMO.

**SEGUNDO:** Imprimir al presente, el trámite de proceso verbal (art.368 y ss. CGP).

**TERCERO:** Correr el respectivo traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, al demandado MIGUEL ERNESTO CARREÑO PALOMO.

**CUARTO:** Emplazar en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, al señor MIGUEL ERNESTO CARREÑO PALOMO, en cumplimiento de lo establecido en el art. 293 del CGP.

**QUINTO:** Citar a los parientes del menor, relacionados en la demanda, CLAUDIA MILENA DIAZ GOMEZ y OLGA LUCIA DIAZ GOMEZ, a efectos de ser oídos en la presente causa. Así mismo, emplazar a los parientes del menor conforme al inciso 2 del artículo 395 del CGP, en armonía con el 61 del CC.

**SEXTO:** Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado ROBERTO CARLOS PINTO IGUARAN, identificado con CC 84.007.566 y T.P 114.209, para actuar en este asunto como apoderado de la señora ALEXIS GOMEZ CARRILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096c08ab9cb55b4a16f25b76bd0ca8ff97d107d22961a51559411f7119bda6**

Documento generado en 14/10/2022 11:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00148-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que por error se programó la audiencia en el presente asunto el 25 de octubre de 2022 a las nueve de la mañana fecha en la cual está programada audiencia en el proceso con radicación 44650318400120210014800, se ordena modificar la hora de realización de la audiencia, quedando para la misma fecha, 25 de octubre de 2022 a las dos y treinta (2.30) de la tarde. Comuníquesele lo decidido a los interesados

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd9a25d314f8dfb033263d8f3ef8746e0fa5b9bb841c8e43fea11ed0d94daf**

Documento generado en 14/10/2022 10:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**